

**REFORMAS A LA LEY DEL TIMBRE DEL INGENIERO AGRÓNOMO, CONFORME  
DECRETO NÚMERO 69-92  
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO**

Que mediante el decreto número 48-77, el Congreso de la República de Guatemala, emitió la Ley del Timbre del Ingeniero Agrónomo, que tiene como fin agenciarse de recursos económicos para la superación social, cultural y económica de los Ingenieros Agrónomos y establecer planes de prestaciones económicos-sociales para jubilación y capacitación que garanticen la protección y aseguren un retiro decoroso a sus agremiados.

**CONSIDERANDO**

Que se hace necesario introducir reformas al Decreto número 48-77, a efecto de dotar al Colegio de Ingenieros Agrónomos de un instrumento jurídico que le de mayor dinamismo a su sistema de recaudación de contribuciones y aportaciones, así como ampliar la cobertura de beneficios a sus agremiados.

**POR TANTO:**

En uso de las atribuciones que le asigna el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

Las siguientes:

Reformas a la Ley del Timbre del Ingeniero Agrónomo. Decreto Número 48-77 del Congreso de la República.

**Artículo 1º.** Se reforma el artículo 1º. el cual queda así:

**Artículo 1º.** Se crea el Timbre del Ingeniero Agrónomo, el que será cubierto por los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, personas y entidades privadas relacionadas con la producción agrícola y forestal y su omisión se sancionará de conformidad con las normas contenidas en el reglamento respectivo.

**Artículo 2º.** Se reforma el artículo 2º. el cual queda así:

**Artículo 2º.** Los fondos provenientes de tal contribución, son privativos del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, quien recaudará, administrará y utilizará sus productos exclusivamente en el desarrollo de los planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones económicas y sociales que en favor de sus colegiados activos se establezcan; y en la forma que disponen los reglamentos respectivos.

**Artículo 3º.** Se reforma el artículo 3º., en las literales a), inciso 2 y 3; b),c),f),g) y h) las cuales quedan así:

- a) 2) En ningún caso el impuesto bajará de veinte quetzales. (Q20.00). Se suprime el inciso 3 de la literal a).
- b) Por estudios o proyectos agrícolas y forestales, avalúos o expertajes, estudios de impacto ambiental y medidas de tierra, de los honorarios.....1%
- c) Por servicios de consultoría, asesoría o supervisión de explotaciones agrícolas y forestales, de la retribución mensual.....1%
- f) Para todo registro de productos para uso en agricultura como funguicidas, herbicidas, hormonas, rodenticidas, nematocidas, cebos en general, fertilizantes en todas sus formas y otros productos que estén afectados a registros, de conformidad con la Ley de Sanidad Vegetal y Cuarentena, se usará un Timbre de Q 100.00 por cada producto, el cual irá adherido y matado en el documento de registro.
- g) Por cada solicitud de importación de productos e insumos agrícolas y forestales, en todas sus formas de acuerdo a la siguiente escala.

| Valor importación en Quetzales | A tributar base | %    | Monto en Quetzales mínimo | Máximo  |
|--------------------------------|-----------------|------|---------------------------|---------|
| Menor o Igual a 10,000.00      | -----           | 0.50 | -----                     | 50.00   |
| 10,001.00 a 100,000.00         | 50.00+          | 0.20 | 50.00                     | 230.00  |
| 100,001.00 a 1,000,000.00      | 230.00+         | 0.10 | 230.00                    | 1130.00 |
| 1,000,001.00 a más             | 1130.01+        | 0.01 | 1130.01                   | X       |

- f) Por colegiación de profesionales graduados en universidades extranjeras Q 300.00; graduados en universidades nacionales Q 100.00.

**Artículo 4°.** Con la aprobación de su Asamblea General, el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala elaborará los reglamentos que rigen los planes de prestaciones económicas y sociales, el valor y características del Timbre del Ingeniero Agrónomo, la forma de recaudar, administrar y utilizar su producto y todas las disposiciones tendientes al eficaz cumplimiento y realización de los fines de esta Ley.

**Artículo 5°.** Se reforma el artículo 5°, el cual queda así:

**Artículo 5°.** Los Ingenieros Agrónomos que desempeñan en oficinas públicas y privadas harán efectiva su contribución del pago del Timbre del Ingeniero Agrónomo por salario devengado, directamente en la caja receptora instalada en el propio Colegio, o a través de cualquier otro mecanismo apropiado que agilice la recaudación de dichos fondos, de conformidad con las nóminas por las oficinas en las que presten sus servicios.

**Artículo 6°.** El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Publicado en el Diario Oficial, el 26 de noviembre de 1992.